



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

20186660005231

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: ***20186660005231***
Fecha: **31-12-2018**

Código de dependencia *666
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo
Cartagena de Indias D T H Y C

Señor
JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR
El Islote
Archipiélago de San Bernardo
Cartagena de Indias

ASUNTO: Comunicación Auto N° 026 de 31 de diciembre de 2018, "Por el cual se impone una medida preventiva contra **JONATAN JULIO PUPO** y **JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR** y se adoptan otras determinaciones".

Cordial Saludo,

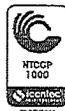
Mediante Auto del asunto, esta Jefatura comunica que en uso de las facultades otorgadas por el decreto 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió imponer una medida preventiva contra **JONATAN JULIO PUPO** y **JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR**, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente

Teniente de Navío **STEPHANIE PAUWELS ROMERO**
Jefe Área Protegida PNNCRSB

Adjunto: Auto N° 026 de 31 de diciembre de 2018
Proyecto MCORCHUELOM
Revisó:



P NN Los Corales del Rosario y de San Bernardo
Bocagrande, calle 4 No. 3 -204 Cartagena - Colombia
Teléfono: (5) 6655317
www.parquesnacionales.gov.co





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

20186660005241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20186660005241*

Fecha: 31-12-2018

Código de dependencia *666
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo
Cartagena de Indias D T H Y C

Señor
JONATAN JULIO PUPO
Isla Tintipan
Archipiélago de San Bernardo
Cartagena de Indias

ASUNTO: Comunicación Auto N° 026 de 31 de diciembre de 2018, "Por el cual se impone una medida preventiva contra JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y se adoptan otras determinaciones".

Cordial Saludo,

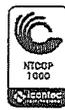
Mediante Auto del asunto, esta Jefatura comunica que en uso de las facultades otorgadas por el decreto 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió imponer una medida preventiva contra JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente

Teniente de Navío **STEPHANIE PAUWELS ROMERO**
Jefe Área Protegida PNNCRSB

Adjunto: Auto N° 026 de 31 de diciembre de 2018
Proyecto MCORCHUELOM
Reviso:



P NN Los Corales del Rosario y de San Bernardo
Bocagrande, calle 4 No. 3 -204 Cartagena - Colombia
Teléfono: (5) 6655317
www.parquesnacionales.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO N° 026 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2018

"Por el cual se impone una medida preventiva contra JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y se adoptan otras determinaciones".

La Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

De acuerdo al informe de campo para proceso sancionatorio ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 14 de diciembre de 2018, suscritos por funcionarios del PNNCRSB, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el sector San Bernardo, específicamente en las coordenadas 09°47'29,039" N , 75°49'39,45" W se encontraron las siguientes novedades:

"En recorrido de Prevención, Vigilancia y Control interinstitucional realizado para dar cumplimiento la diligencia de demolición de acuerdo con lo ordenado en la Resolución N° 114 del 28 de septiembre de 2009, confirmada por la Resolución N° 012 del 7 de junio de 2012 (debidamente ejecutoriadas), proferidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el marco del proceso sancionatorio ambiental N° 007 de 2007; se verificó la existencia de avance en la construcción nueva de infraestructura tipo cabaña al parecer de varios niveles para lo cual se utilizó pilotes de mangle (Mangle Rojo) y listones de cativo 2x2 y 4x2 en coordenadas geográficas: 75°49'39,45" W y 09°47'29,039" N en jurisdicción del PNNCRSB a 4 mts de un kiosko de madera de pino y techo de palma de 6.3 mts x6. mts, el cual posee sanción de demolición de acuerdo con las citadas Resoluciones. En este orden de ideas, Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales procedió a realizar el decomiso preventivo del material y los elementos utilizados para cometer la infracción para evitar de esta forma un daño mayor a los recursos naturales para lo cual se procedió a desmontar el siguiente material: 15 listones de 2,5 pulgadas x 3,5 pulgadas x 6 mts de largo, 15 listones de 2,5 pulgadas x 3,5 pulgadas por 5 mts de largo y 4 listones de 3,5 pulgadas x 5 pulgadas por 4 mts de largo y un andamio metálico conformado por 12 piezas.."

"...Para la realización de la construcción presuntamente ilegal se determinó que se realizaron tala de mangle, producto de recuperación natural en un área aproximada de 45,024 mts², así mismo, fue necesario la realización de excavaciones para empotrar los pilotes de mangle que dan soporte a toda la estructura..."

"...La diligencia fue atendida inicialmente por el señor de nombre JONATAN, quien manifestó ser el cuidandero del predio Punta Mate y en el desarrollo de la misma, se desapareció del lugar bajo el supuesto de avisarle al dueño de la obra de forma telefónica sobre la diligencia realizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia. También

"Por el cual se impone una medida preventiva contra JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y se adoptan otras determinaciones"

manifestó que el grupo de trabajadores se habían retirado del Archipiélago hacia Montería, el día anterior en búsqueda de material para continuar con la construcción y supuestamente volvería a ingresar el día 15 de diciembre de 2018. Casi al finalizar la diligencia vigilante regresó y pudo ser identificado por Policía Judicial como el señor JONATAN JULIO PUPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047393.263 y aportó datos de su domicilio Barrio Lo Amador Calle de Bolívar y celular N° 3146170242..."

"...Por último, manifestó que el sitio no pertenecía al señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR."

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

A través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

"Por el cual se impone una medida preventiva contra JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y se adoptan otras determinaciones"

El numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías..."

El numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico..."

El numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área..."

El numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales..."

La resolución 1424 de 1996, en su artículo 1: Ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se impone una medida preventiva contra JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y se adoptan otras determinaciones"

encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

COMPETENCIA:

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

El numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades

El artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."

"Por el cual se impone una medida preventiva contra JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y se adoptan otras determinaciones"

El artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 contempla y define la Suspensión de obra, proyecto o actividad como "...la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas..."

El artículo 13 ibídem señala: "...Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado".

La Resolución 0476 de 2012 en su artículo primero señala: "Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente Resolución."

En consecuencia de lo anterior, esta Jefatura procederá a imponer contra JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y decomiso preventivo de: 15 listones de 2,5 pulgadas x 3,5 pulgadas x 6 mts de largo, 15 listones de 2,5 pulgadas x 3,5 pulgadas por 5 mts de largo y 4 listones de 3,5 pulgadas x 5 pulgadas por 4 mts de largo y un andamio metálico conformado por 12, elementos utilizados para la construcción de una infraestructura nueva, tipo cabaña en las coordenadas 09°47'29,039" N , 75°49'39,45" W en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividad prohibida por la normatividad ambiental vigente, incurriéndose así una presunta infracción administrativa ambiental.

Por lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y decomiso preventivo de : 15 listones de 2,5 pulgadas x 3,5 pulgadas x 6 mts de largo, 15 listones de 2,5 pulgadas x 3,5 pulgadas por 5 mts de largo y 4 listones de 3,5 pulgadas x 5 pulgadas por 4 mts de largo y un andamio metálico conformado por 12 piezas contra JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, por la construcción de una infraestructura nueva, tipo cabaña en las coordenadas 09°47'29,039" N , 75°49'39,45" W, jurisdicción del Parque Nacional natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículos 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forman parte del expediente lo siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio y formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control ambos de fecha 14/12/2018.

ARTICULO TERCERO.- Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto contra JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

"Por el cual se impone una medida preventiva contra JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Cartagena, a los 31 de diciembre de 2018.

Teniente de Navío **STEPHANE PAUWELS ROMERO**
Jefe Área Protegida
Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyecto: CCORCHUELO
Revisó: .